NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.603/Rev.1
13 de julio de 2001

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
53º período de sesiones
Ginebra, 23 de abril a 1º de junio
y 2 de julio a 10 de agosto de 2001

RESERVAS A LOS TRATADOS

Título y texto de los proyectos de directivas aprobados por el Comité de Redacción

2.2.1. Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

GE.01-63839 (S)

2.2.2 [2.2.3][*] Caso que no requiere confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.3.1. Formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2. Aceptación de la formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

[*] El número entre corchetes indica el de este proyecto de directriz en el informe del Relator Especial. Se ha suprimido el proyecto de directriz 2.2.2 propuesto por el Relator Especial.

2.3.3. Objeción a la formulación tardía de una reserva

Si una parte contratante en un tratado hace objeción a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o continuará en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva sin que ésta surta efecto.

2.3.4. Exclusión o modificación ulterior del efecto jurídico de un tratado por procedimientos distintos de las reservas

Una Parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o

b) Una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

2.4.3. Momento en que se puede formular una declaración interpretativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento.

2.4.4 [2.4.5] Ausencia de requerimiento de confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente por un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.5 [2.4.4] Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización

internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.4.6 [2.4.7][*] Formulación tardía de una declaración interpretativa

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa relativa al tratado en otro momento, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía.

2.4.7 [2.4.8] Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa al tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía.

---

[*] Se ha suprimido el proyecto de directriz 2.4.6 propuesto por el Relator Especial.